

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores del Decreto 2615/1970, de 12 de septiembre, por el que se regulan las campañas electorales de Concejales de representación familiar.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 224, de fecha 18 de septiembre de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice:

«Artículo duodécimo. *Gastos electorales.*—Cada candidato podrá invertir en propaganda electoral una cantidad que no rebasará, según la población de derecho de cada Municipio o distrito electoral, referida al Censo rectificado el treinta y uno de diciembre anterior...», debe decir:

«Artículo duodécimo. *Gastos electorales.*—Cada candidato podrá invertir en propaganda electoral una cantidad que no rebasará, según la población de derecho de cada Municipio o distrito electoral, referida al Padrón rectificado el treinta y uno de diciembre anterior...»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. (Conclusión.)

2. Responderán subsidiariamente de dicho cumplimiento las personas determinadas en el punto primero del número 1 del artículo segundo, con respecto a sus familiares incluidos en el punto 2 de dicho número, y las Compañías, a que se refiere el punto 3 del mismo, con respecto a sus socios. La responsabilidad subsidiaria establecida en el párrafo anterior quedará limitada a los débitos que resulten por aplicación de la base de cotización mínima que estuviese vigente en el período de que se trate y su correspondiente recargo de mora, en el supuesto de que el principal obligado hubiese optado por una base superior.

3. Lo establecido en el número anterior se entiende sin perjuicio del derecho del responsable subsidiario a repetir contra el principal obligado el pago y del crédito que pueda resultar pendiente en favor de la Entidad Gestora contra el indicado principal obligado por la diferencia que exista entre lo recaudado en aplicación de la base mínima y aquella otra por la que aquél estuviera obligado a cotizar en aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 23.

Art. 21. *Nacimiento y duración de la obligación de cotizar.*

1. La obligación de cotizar nace desde el día primero del mes natural en que concurra en la persona de que se trate las condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial, sin que sean obstáculo para ello aquellos actos u omisiones que puedan constituir el incumplimiento de obligaciones que conciernen al propio interesado o sujeto responsable. Se mantendrá la obligación de cotizar mientras subsistan tales condiciones y se extinguirá al vencimiento del último día del mes natural en que las mismas dejen de concurrir en la persona de que se trate.

2. No obstante, la obligación de cotizar continuará en aquellas situaciones asimiladas a la de alta en que así resulte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 a 73.

3. En todo caso, la obligación de cotizar queda referida a meses naturales completos.

Art. 22. *Tipo de cotización.*

El tipo de cotización aplicable con carácter único para todo el ámbito de cobertura de este Régimen Especial será el que, fijado por el Gobierno de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, esté vigente en el período al que correspondan las cuotas a ingresar.

Art. 23. *Bases de cotización.*

1. Las bases de cotización para este Régimen Especial serán las que, establecidas por el Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, estén vigentes en el período al que correspondan las cuotas a ingresar.

2. La inclusión dentro de este Régimen Especial llevará implícita la obligación de cotizar sobre la base mínima, salvo que se haya hecho uso del derecho de elección o cambio de base, que se regulan, respectivamente, en los artículos 24 y 26, en cuyo caso la obligación de cotizar quedará referida a la base por la que se optó y desde la fecha de efectos de la opción.

Art. 24. *Elección de base.*

1. Las personas que causen alta en este Régimen Especial podrán elegir la base de cotización entre las establecidas, siempre que opten expresamente por cualquiera de ellas, dentro del plazo señalado para solicitar el alta en el artículo 11, y, en su caso, con las limitaciones que resulten de lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. La elección surtirá efectos desde que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, nazca la obligación de cotizar.

Art. 25. *Límite a la elección de base.*

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, para quienes en el momento de causar alta en este Régimen Especial tuvieran cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, el derecho de elección que en aquél se regula quedará limitado a aquellas bases de las establecidas que resulten iguales o inferiores, en su cuantía, al resultado de dividir por dos la suma de las cantidades que en la fecha de la citada alta constituyan las bases de cotización mínima y máxima a este Régimen Especial.

2. El límite expresado en el número anterior, para las personas a que el mismo se refiere, cuando éstas hayan causado baja en cualquier Régimen de la Seguridad Social durante los doce meses anteriores a su alta en éste, quedará elevado, en su caso, hasta la base coincidente con aquella por la que últimamente hubiesen cotizado o, si no existiese coincidencia, con la más próxima por exceso.

Art. 26. *Cambios posteriores de base.*

1. Las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial podrán cambiar anualmente la base por la que viniesen obligados a cotizar, eligiendo otra, dentro de las establecidas, siempre que así lo soliciten expresamente de su respectiva Mutualidad Laboral antes del día primero de octubre de cada año.

No obstante, para quienes estuviesen afectados por lo dispuesto en el artículo anterior subsistirá el límite señalado en el mismo a efectos de la base a alcanzar por cambio anual, y, alcanzado tal límite, los aumentos de base sólo podrán efectuarlos en favor de la inmediatamente superior a aquella por la que viniesen obligados a cotizar en el año anterior.